



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172210049775 DEL 03-08-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a **IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante **IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA**, fue declarada admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53¹ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, mediante la Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, publicada el 08 de marzo de la misma anualidad, así:

¹ **ARTÍCULO 53°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”.

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, así:

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	207761			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	29682997	IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA	67,44
2	CC	42029452	MARIA ESMERALDA GONZALEZ VAQUERO	62,36
3	CC	42117293	MONICA MARIA MOLANO CARDONA	55,35

Luego de publicada la referida lista de elegibles la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2017, radicado en esta Comisión Nacional bajo el número 20176000216502, solicitud de exclusión de la aspirante IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

	Folio No.	Tipo Experiencia	Entidad	Cargo	Análisis del Soporte
1	31	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	NO VALIDO	NO VALIDO	No adjunto documentos
2	29	CERTIFICACION EXPERIENCIA RELACIONADA	FUNDACION NATURALIZA Y SOCIEDAD - NATURSOCIAL	ASISTENTE ADMINISTRATIVA Y DE APOYO EN PROCESOS	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No Cumple.
3	30	CERTIFICACION EXPERIENCIA LABORAL	MOTO RACER	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. Funciones no profesionales. No Cumple.

“De acuerdo con lo anterior, la aspirante no acredita experiencia profesional relacionada porque las funciones indicadas en dos (2) de las certificaciones no se relacionan con las del cargo a proveer, por lo que no se cumple el requisito de experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer ya que aplicando la equivalencia se requiere acreditar cuarenta (40) meses; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del (la) aspirante IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 29.682.997, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20172220017415 del 6 de marzo de 2017, para la provisión definitiva del empleo Profesional Especializado código 2028, grado 15, OPEC No. 207761. (…)”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”*.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, el 02 de mayo de 2017, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 03 y el 16 de mayo de 2017, dentro del cual la concursante, mediante documento radicado en esta Comisión Nacional con el No. 20176000303072 del 03 de mayo de 2017, se pronunció en los siguientes términos:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

“Como lo sentencio el Honorable Consejo de Estado en su sección segunda, consejero ponente LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, el 30 de junio de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00031-00(0658-09), en relación de la experiencia relacionada:

“En ese orden, resulta muy diferente fijar como FACTOR para el cumplimiento de requisitos para acceder a un empleo público una experiencia relacionada en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer, la cual sí puede ser acreditada por un amplio espectro de población interesada que desempeña sus funciones o actividades, tanto en el sector público como en el privado, a exigir una experiencia que sólo pueda acreditar un grupo determinado, como lo es la directamente relacionada con las funciones del cargo.”

Es decir, la experiencia relacionada es la obtenida en el ejercicio de funciones similares a las del cargo a proveer, sin importar si estas fueron desarrolladas en una entidad u otra, de carácter privado o público, cabe anotar que el sector público tiene por Ley niveles en los cargos, tales como Directivo, Asesor, Profesional, Técnico, Asistencial, en el sector privado estos niveles no existen solo las funciones que uno desempeña, resalto el hecho que como consta en los folios presentados en la convocatoria que obtuve el grado de Administradora de Empresas desde junio de 2006.

(...)

Con referencia al tema, el Ejecutivo Nacional profirió el Decreto 2272 de 10 de agosto de 2005, define en su artículo 14 el concepto de experiencia relacionada, en los siguientes términos:

“[...] Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.[...]” Negrilla fuera de texto.

Esa disposición, empero, fue modificada por el artículo 1º del Decreto 4476 de 21 de noviembre de 2007, oportunidad en la que se consignó con el tenor literal que a continuación se transcribe:

“[...] Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer [...]”

(...)

Según lo enunciado por la representante del DPS, en el análisis que la comisión de personal realizo del soporte folio 29 donde concluye “Las funciones certificadas no guardan relación con las del cargo a proveer. No cumple”, al respecto, se difiere de las inferencias enunciadas por el DPS, a razón de la evidente similitud y relación de varias de las funciones desempeñadas en el cargo, tal y como se demuestra en cuadro comparativo presentado anteriormente.

Por tanto y teniendo en cuenta las anteriores pruebas, razones de hecho y de Derecho solicito de manera respetuosa a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:

1. Declarar la NO exclusión de IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA identificada con la cedula de Ciudadanía 29'682.997 de Palmira de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No 20172220017415 del 06 de marzo de 2017 y declarar su firmeza.
2. Además, Soy mujer gestante, y teniendo en cuenta los diferentes preceptos constitucionales de asistencia y protección del estado en mi condición, y que actualmente laboro en la ciudad de Manizales y me transporto a diario en transporte público desde la ciudad de Pereira, ciudad donde resido, que en mi embarazo se ha identificado un Riesgo Elevado de enfermedad Placentaria (RCIU) que deriva en una posible afectación de Preeclamsia y/o restricción de crecimiento intrauterino (Anexo soportes médicos), que el nombramiento al cargo en mención derivaría en la mejora de mis condiciones de salud y económicas, de calidad de vida, gozar de más tiempo en mi hogar para un mayor reposo y descansó, todas estas situaciones de incertidumbre me han generado gran preocupación e inquietud, por tanto, solicito muy comedidamente, en la manera de lo posible, celeridad en el proceso administrativo y de la decisión a tomar por la CNSC sobre mi caso”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...)*”.

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. *Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:*

- 1. Convocatoria.** *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 524 de 2014, *Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS.*

Por su parte, en razón a que la solicitud de exclusión versa sobre el requisito mínimo de experiencia, es importante precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada**; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer*

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 DPS”, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

*(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.*

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

***Experiencia profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

***Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.*

***Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).”*

Así mismo resulta necesario recordar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

“ARTÍCULO 19. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año) para cada empleo desempeñado; y v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.

Los certificados deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de Cédula de Ciudadanía del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación, el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento”.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 207761, al cual se inscribió y fue admitida la señora IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, fue publicada el 08 de marzo de 2017, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 15 de marzo, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20176000216502, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS al solicitar la exclusión de la aspirante IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA.

4.2. ANÁLISIS PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20172220004274 del 17 de abril de 2017, en concordancia con el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014.

Con el fin de resolver el caso objeto de debate, se procede a realizar un análisis comparativo de las certificaciones aportadas por la aspirante contra las funciones reportadas en la OPEC del empleo a proveer, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir al elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 207761, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

*Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Arquitectura.
Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.*

Experiencia:

Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.

Equivalencias:

*Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Arquitectura.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Arquitectura.
Título profesional adicional al exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Dieciséis (16) meses de experiencia profesional relacionada.*

*Título profesional en Administración de Empresas, Trabajo Social, Psicología, Arquitectura.
Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley.
Terminación y aprobación de estudios profesionales adicionales al título profesional exigido en el requisito del respectivo empleo, siempre y cuando dicha formación adicional sea afín con las funciones del empleo.
Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.*

Ahora bien, con el fin de determinar la situación de la aspirante IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, frente a la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS, la CNSC procederá

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

a realizar un análisis respecto de los documentos presentados por la aspirante, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos del empleo. La concursante, para acreditar el requisito de educación, presentó:

- **Folio 3:** Título profesional como Administradora de Empresas, otorgado por la Universidad Nacional de Colombia, el 30 de junio de 2006.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto no aportó el título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

No obstante, se procederá a analizar la alternativa primera de la equivalencia que señala que a falta de título de postgrado, se podrá acreditar **cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada**, siendo esta la única aplicable al caso concreto, toda vez que la aspirante no aportó título adicional al exigido o certificación de terminación de materias, que permita determinar la viabilidad de las otras equivalencias.

Una vez clarificado lo anterior, para acreditar el requisito de experiencia la señora IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, entre otros, presentó:

FOLIO 29: Certificación expedida por la **FUNDACIÓN NATURALEZA Y SALUD- NATURSOCIAL** en la que indica que la aspirante prestó sus servicios profesionales en dicha entidad, desde el 05 de julio de 2010 al 08 de agosto de 2014, desempeñando entre otras las siguientes funciones:

- *Diseñar y organizar seminarios, congresos, reuniones, celebraciones y demás eventos corporativos, que requiera realizar la fundación con fines sociales de participación ciudadana y recolección de fondos.*
- *Liderar, planificar, desarrollar y ejecutar proyectos, planes y programas, de tipo Social y Ambiental que adelante la organización en sus diferentes líneas de acción.*
- *Proyectar respuestas a solicitudes, reclamos y demás que presenten clientes internos y externos de acuerdo con las instrucciones del Presidente.*

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando 49 meses y 3 días de experiencia profesional relacionada.

De la anterior certificación se colige, que el aspirante realizó funciones relacionadas con las siguientes funciones de la OPEC del empleo 207761:

- ✓ *Participar en el proceso de articulación de la oferta interinstitucional de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Entidad y normatividad aplicable.*
- ✓ *Participar en la organización e implementación de los eventos de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los requerimientos de la Entidad y normatividad aplicable.*
- ✓ *Acompañar la gestión de intervención de los Programas de la Dirección de Programas Especiales, de acuerdo con los lineamientos de la Entidad y normatividad aplicable.*
- ✓ *Proyectar, de acuerdo con su competencia, respuestas a las consultas, peticiones, quejas y reclamos radicadas en la dependencia por los clientes internos y externos, tomando en consideración los términos de Ley y los procedimientos internos establecidos.*

Frente a este aspecto es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto)

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172220004274 del 17 de abril de 2017, tendiente a determinar la procedencia de excluir a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, requisitos que se cumplen en el caso objeto de estudio.

Bajo este entendido, queda claro que la experiencia aportada por la aspirante es relacionada con las funciones del empleo, acreditando 49 meses y 3 días, tiempo necesario para cumplir los requisitos mínimos que contempla la primera equivalencia, sin que sea necesario analizar las demás certificaciones aportadas, razón por la cual se desestima la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del DPS.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y preferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir, a IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.682.997, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20172220017415 del 06 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo identificado en la OPEC con el No. 207761, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **IVONNE MARIHTZA TREJOS PRADA**, en la dirección: Casa 13 Manzana 37 Villa del Prado, en la Ciudad de Pereira, o al correo electrónico ivonnetan2@yahoo.es, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

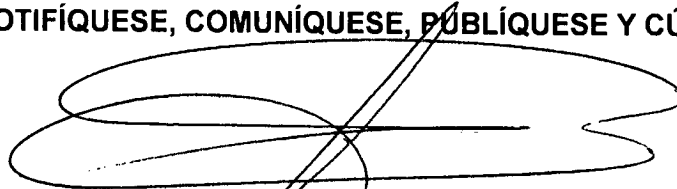
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado